



DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución No. ²⁹² / 2015

LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, efectuado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el 3 de agosto del 2007, con la participación del Ecuador se acordó que: "Los Estados y Organismos Regionales participantes se comprometen a armonizar entre si, en estrecha coordinación con la OACI sus reglamentos y procedimientos en materia de Seguridad Operacional";

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador según el Acuerdo antes citado, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas la propuesta de Regulación, en la cual se propone la armonización de la Regulación Técnica de Aviación Civil, **RDAC Parte 129, "Operaciones de Explotadores Aéreos Extranjeros"** elaborada en base al Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 129;

Que, el proceso de legislación de regulaciones técnicas ha cumplido con el procedimiento establecido para el efecto y en sesión del 09 de noviembre del 2015, el Comité de Normas resolvió en consenso recomendar al Director General apruebe la nueva edición de la RDAC Parte 129, **"Operaciones de Explotadores Aéreos Extranjeros"** y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

 **Artículo Primero.-** Aprobar la nueva edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil, RDAC Parte 129 **"Operaciones de Explotadores Aéreos Extranjeros"**, que

consta en el documento adjunto que es parte integrante de esta Resolución y que se encuentra publicada en la página Web de la Institución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Déjase sin efecto la RDAC Parte 129 publicada en el Registro Oficial No. 267 de fecha 3 de marzo del 1998 y sus posteriores modificaciones.

Los explotadores aéreos extranjeros que se encuentren en proceso de obtención o renovación de las especificaciones operacionales, podrán sujetarse al cumplimiento de la nueva Regulación.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 17 NOV. 2015



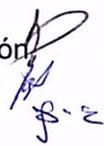
Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle
Director General de Aviación Civil

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, el 17 NOV. 2015



Dra. Rita Huilca Cobos
Directora de Secretaría General

Mgs. Byron Carrión
Sr. Fidel Guitarra
Ing. Edgar Gallo
2015-11-11





**DIRECCIÓN GENERAL
DE AVIACIÓN CIVIL**

**REGULACIONES TECNICAS DE
AVIACIÓN CIVIL**

RDAC PARTE 129

**OPERACIONES DE EXPLOTADORES
AEREOS EXTRANJEROS**

NUEVA EDICION

RDAC 129

OPERACIONES DE EXPLOTADORES AEREOS EXTRANJEROS

ÍNDICE

CAPÍTULO A - REQUISITOS GENERALES

- 129.001** Definiciones
- 129.005** Aplicación
- 129.010** Requisitos para obtener un reconocimiento de AOC (AOCR)
- 129.015** Cumplimiento de leyes, regulaciones y procedimientos por parte de un explotador aéreo extranjero
- 129.020** Autoridad para realizar inspecciones de rampa
- 129.025** Vigencia de un reconocimiento de AOC
- 129.030** Información de seguridad

CAPÍTULO B - EXPEDICIÓN DEL RECONOCIMIENTO

- 129.100** Solicitud de reconocimiento
- 129.105** Especificaciones relativas a las operaciones y privilegios de un titular de un AOCR
- 129.110** Enmiendas
- 129.115** Reconocimiento de un AOC extranjero

CAPÍTULO C - DOCUMENTACIÓN, MANUALES Y REGISTROS

- 129.200** Documentación, manuales y registros a bordo.
- 129.205** Marcas de nacionalidad, certificados y licencias
- 129.210** Preservación y uso de los registros de la grabadora de vuelo FDR

APÉNDICES

- Apéndice A** Formulario de solicitud de reconocimiento del certificado de explotador aéreo extranjero (AOCR)

RDAC 129

OPERACIONES DE EXPLOTADORES AEREOS EXTRANJEROS

Capítulo A: Generalidades

129.001 Definiciones

(a) A los efectos de la RDAC 129, se aplicarán las definiciones siguientes:

- (1) **Autoridad de Aviación Civil Extranjera (AACE).** Autoridad de Aviación Civil (AAC) que representa al Estado de matrícula o al Estado del explotador aéreo extranjero.
- (2) **Explotador aéreo extranjero (EAE).** Cualquier explotador que posee un certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) expedido por la AAC y que opera, o pretende operar, sobre el espacio aéreo de otro Estado.
- (3) **Reconocimiento del certificado de explotador de servicios aéreos (AOCR).** Documento expedido por el Estado a un explotador aéreo extranjero de conformidad con este reglamento.
- (4) **AAC.-** Autoridad de Aviación Civil del Ecuador

129.005 Aplicación

Este Reglamento se aplica a las operaciones de transporte aéreo comercial internacional de pasajeros, carga y correo por explotadores de servicios aéreos cuyo AOC ha sido expedido y es controlado por una AACE.

129.010 Requisitos para obtener un reconocimiento de AOC (AOCR)

- (a) Presentar una solicitud de reconocimiento en la forma y manera que prescriba la AAC.
- (b) Cada Estado contratante del Convenio reconocerá como válido un AOC expedido por otro Estado contratante, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se haya concedido el certificado original, sean por lo menos iguales a las normas aplicables especificadas en el Anexo 6 al Convenio.

129.015 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un explotador aéreo extranjero

- (a) El EAE es responsable de la operación de sus aeronaves hacia, dentro o fuera del espacio aéreo del Estado con arreglo a:
 - (1) Los requisitos prescritos en este reglamento que dan efecto a las normas y métodos recomendados contenidos en los Anexos al Convenio;
 - (2) Las normas RDAC que tengan aplicación;
 - (3) El AOC y las especificaciones relativas a las operaciones asociadas vigentes, expedidas por la AACE que corresponda;
 - (4) El AOCR; y
 - (5) Las condiciones y limitaciones de las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina según corresponda, impuestas por el Estado de matrícula o por el Estado al que se ha delegado la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave, de ser aplicables.
- (b) Pese a lo establecido en el Párrafo (a), si un requisito de las RDAC es más estricto que la exigencia comparable de una regla del Estado de matrícula o del Estado del explotador mencionado en ese párrafo, se aplicará el requisito de las RDAC.
- (c) El EAE titular de un AOCR de conformidad con esta RDAC, deberá cumplir con:
 - (1) Las condiciones y limitaciones estipuladas en el certificado de aeronavegabilidad vigente expedido por el Estado de matrícula o por el Estado al que fue delegada la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave; y
 - (2) Las especificaciones relativas a las operaciones relacionadas a su AOCR, que le otorgara la AAC, de conformidad con esta RDAC.

- (d) El explotador implementará los métodos adecuados para realizar operaciones en condiciones de tiempo adverso de conformidad con las disposiciones del Anexo 6 al Convenio y aprobados por el Estado del explotador.
- (e) Excepto para las operaciones de navegación basada en la performance (PBN), de acuerdo con especificaciones de performance mínima de navegación (MNPS) o de acuerdo con la separación vertical mínima reducida (RVSM), para las que una aprobación debería ser expedida por el Estado del explotador o, si fuera diferente, por el Estado de matrícula, un explotador no realizará operaciones específicas hacia, dentro o fuera del espacio aéreo del Estado sin una aprobación explícita contenida en sus especificaciones relativas a las operaciones.
- (f) Cuando sea aplicable, el explotador sólo realizará:
 - (1) Aproximaciones por instrumentos cuando el procedimiento utilizado ha sido explícitamente aprobado por la AAC del Estado en que se efectúa dicha aproximación.
 - (2) Operaciones de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos y los mínimos establecidos de acuerdo con sus especificaciones para las operaciones aprobadas y reconocidas de acuerdo con esta RDAC;
 - (3) Operaciones con aeronaves equipadas con arreglo al Capítulo 6 de la Parte I del Anexo 6 al Convenio; y
 - (4) operaciones de conformidad con las disposiciones de prohibición de fumar a las que se hace referencia en las Secciones 91.1990 y 91.1995 de la RDAC 91.
- (g) Toda aeronave proveniente del exterior con destino final o en tránsito, debe efectuar su primer aterrizaje o su último despegue en un aeropuerto internacional.
- (h) En caso de empresas de transporte aéreo no regular, el piloto al mando, al aterrizar en el primer aeropuerto internacional, debe responsabilizarse formalmente por los cargos previstos por el uso de las facilidades aeroportuarias, de apoyo a la navegación aérea, aproximación y aterrizaje, debiendo exhibir también el seguro contra daños a terceros en superficie.
- (i) Cuando la AAC detecte un caso en que un EAE no ha cumplido con sus leyes, reglamentos y procedimientos, o sospecha el incumplimiento o se presenta un problema similar grave con ese explotador que afecte a la seguridad operacional, el explotador será notificado inmediatamente y, si el problema lo justifica, también la AACE que supervisa y controla a dicho explotador.
- (j) En los casos en los que el Estado del explotador sea diferente del Estado de matrícula, también se notificará al Estado de matrícula si el problema estuviera comprendido dentro de las responsabilidades de ese Estado y justificara una notificación.
- (k) En los casos de notificación a los Estados previstos en (i) y (j), si el problema y su resolución lo justifican, la AAC consultará al Estado del explotador y al Estado de matrícula, según corresponda, respecto de las normas de seguridad operacional que aplica el explotador.

129.020 Autoridad para realizar inspecciones de rampa

- (a) Cada EAE está obligado a permitir y a dar todas las facilidades necesarias para que esta AAC, inspeccione, sin notificación previa, su organización y aeronaves en cualquier momento para verificar las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina, documentos, manuales, procedimientos y capacidad general, para determinar si cumple con los requisitos de esta RDAC. Las inspecciones de las aeronaves se realizarán de acuerdo con el programa de intercambio de datos de inspecciones de seguridad en rampa (IDISR) del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) de Latinoamérica.

129.025 Vigencia de un reconocimiento de AOC

- (a) El AOCR perderá toda vigencia cuando el AOC del Estado del explotador sea suspendido o revocado por la AAC que lo expidió.
- (b) El titular de un AOCR notificará inmediatamente a la AAC en el que opere si su AOC y/o especificaciones relativas a las operaciones son modificadas o enmendadas por la AACE pertinente.
- (c) La AAC, podrá limitar, suspender o revocar el mismo ante circunstancias particulares tales como:
 - (1) Obtención de la autorización mediante la falsificación de documentación;
 - (2) El explotador reconocido no cumple con las exigencias aplicables de las RDAC;

- (3) Existe evidencia de negligencia o empleo fraudulento de la autorización otorgada.
- (4) Si durante la investigación, después de un accidente o incidente grave en el cual el explotador estuviera implicado, existen pruebas de que deficiencias sistemáticas por parte del mismo pudieran ser un factor causal del accidente o el incidente grave. En este caso el AOCR puede suspenderse o limitarse, hasta obtener los resultados de la investigación.
- (e) El titular de un AOCR que sea suspendido o revocado, deberá entregar inmediatamente el AOCR a la AAC.
- (f) Un EAE, cuyo AOCR fuera suspendido, podrá solicitar el restablecimiento del mismo, una vez que haya cumplido con los requisitos causantes de la suspensión.

129.030 Información de seguridad

Un EAE involucrado en el transporte comercial de pasajeros dentro o fuera del territorio del Estado, se asegurará que la información de seguridad a los pasajeros pueda darse en inglés y en la lengua del Estado que otorgó el AOC.

Capítulo B: Emisión de un reconocimiento de AOC**129.100 Solicitud de reconocimiento**

- (a) Previamente al inicio de las operaciones aéreas comerciales hacia, dentro o fuera del territorio, el titular del AOC solicitará y (de cumplir con los requisitos), podrá obtener un reconocimiento AOCR expedido por la AAC.
- (b) Los solicitantes de un AOCR deberán proporcionar la siguiente información:
- (1) El nombre oficial y el nombre comercial, si es diferente, la dirección y el correo electrónico;
 - (2) Una copia de su AOC válido y de las especificaciones relativas a las operaciones relacionadas o un documento equivalente expedido por el Estado del explotador, que autoriza a su titular a realizar las operaciones previstas;
 - (3) Una copia del manual de operaciones que indique las partes de ese manual que han sido aprobadas por el Estado del explotador y la página de aprobación de la lista de equipo mínimo (MEL) si se publican por separado;
 - (4) Una copia del Permiso de Operación emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil que autoriza los derechos de tráfico específicos;
 - (5) Descripción de la operación propuesta, incluyendo el tipo y la matrícula de las aeronaves a ser operadas;
 - (6) Descripción del plan de seguridad del explotador;
 - (7) Las áreas de operación, el tipo de servicios y la base de operaciones;
 - (8) Una copia del certificado de ruido para cada avión destinado a ser operado en el espacio aéreo sobre el territorio del Estado al que se le solicita el AOCR; y
 - (9) Cualquier otro documento que el Estado al que se le solicita el AOCR considere necesario a fin de que la operación prevista se realice de forma segura en pleno cumplimiento de las normas y métodos recomendados en los Anexos pertinentes del Convenio.
- (c) Cuando el explotador tiene la intención de realizar operaciones para las que se requiere una aprobación específica tales como RVSM, PBN, MNPS, CAT II, CAT III, ETOPs, etc., la solicitud deberá incluir copia de las especificaciones relativas a las operaciones pertinentes, expedidas por el Estado del EAE.
- (d) El o los solicitantes deberán demostrar a la AAC, que:
- (1) Las tripulaciones de vuelo cumplen con los requisitos aplicables del Anexo 1 al Convenio, cuando menos; y
 - (2) Todas las aeronaves destinadas a las operaciones tengan un certificado válido de aeronavegabilidad de acuerdo con el Anexo 8, cuando menos.

129.105 Especificaciones relativas a las operaciones y privilegios del titular de un AOCR

- (a) Los privilegios que el explotador está autorizado a conducir están establecidos en las especificaciones relativas a las operaciones expedidas por la AACE pertinente y reconocidas por el Estado que emite la AOCR.
- (b) Los privilegios del titular de un AOCR pueden incluir limitaciones a cualquiera de las operaciones que requieren aprobaciones específicas contempladas en 129.100 (c) a llevarse a cabo de conformidad con el manual de operaciones.

129.110 Enmiendas a la autorización

Cuando un EAE solicita una enmienda a la autorización, este proporcionará a la AAC, la documentación que sustente la enmienda solicitada.

129.115 Reconocimiento de un AOC extranjero

- (a) La AAC podrá emitir un AOCR a un EAE, incluidas las especificaciones relativas a las operaciones asociadas al mismo, cuando se haya demostrado que:
- (1) El EAE es titular de un AOC vigente y las especificaciones relativas a las operaciones asociadas (o documentos equivalentes), expedidos por la AAC que representa al Estado de matrícula o del explotador y que sean aceptables para la Autoridad que emite el reconocimiento,

- (2) La AACE autoriza al titular del AOC para realizar estas operaciones en o desde el territorio del Estado que emite el reconocimiento,
 - (3) Las aeronaves utilizadas son las apropiadas y debidamente equipadas para llevar a cabo las operaciones que el EAE pretende realizar, y que están contempladas en las especificaciones relativas a las operaciones.
- (b) El reconocimiento de un AOC de un EAE se concederá con una duración limitada que tendrá en cuenta, entre otros, la fecha de validez del AOC que se reconoce. Los alcances del reconocimiento efectuado por la AAC se detallarán en las especificaciones relativas a las operaciones.
- (c) Si un AOC o sus especificaciones relativas a las operaciones asociadas, mencionadas en el Párrafo (a)(1) de esta sección se han suspendido, revocado, cancelado, o su validez ha sido afectada de manera similar, o algunas disposiciones relacionadas con las operaciones en el Estado del explotador han sido modificadas o enmendadas, el EAE deberá informar de inmediato y por escrito dicha novedad a la AAC.

Capítulo C: Documentación, manuales y registros**129.200 Documentación, manuales y registros a bordo**

- (a) Un EAE titular de un AOCR deberá llevar a bordo:
- (1) Los documentos y manuales prescritos según el Art. 29 del Convenio;
 - (2) Los documentos y manuales prescritos según el Anexo 6 Parte I en su Capítulo 6, 6.1, 6.2 y 6.13;
 - (3) Los documentos pertinentes a la firma de un acuerdo según el Artículo 83 bis al Convenio (Circular 295 de la OACI) y las licencias y certificados respectivos, emitidos bajo dicho acuerdo; y
 - (4) los documentos pertinentes a los contratos de arrendamiento de aeronaves que se hayan firmado.
- (b) El EAE facilitará a cualquier representante de la AAC que se lo solicite, el acceso a todos los documentos, manuales y registros relacionados con las operaciones y el mantenimiento de sus aeronaves en un plazo razonable de tiempo; y
- (c) El piloto al mando presentará la documentación, manuales y registros a bordo exigidos por el Convenio a cualquier representante de la AAC que se lo solicite.

129.205 Marcas de nacionalidad, certificados y licencias

- (a) Además de la documentación, manuales y registros estipulados indicados en 129.200 (a) el EAE se asegurará que:
- (1) Sus aeronaves muestren las marcas de nacionalidad y matrícula del Estado de matrícula; y
 - (2) Cada persona que actúe como tripulante de vuelo posea una licencia que acredite su idoneidad para desempeñar las funciones asignadas en relación con la operación de la aeronave;
- (b) Excepto cuando se trate de certificados, licencias o autorizaciones expedidas o convalidadas por la autoridad aeronáutica que corresponda, la información especificada en 129.200 podrá presentar-se en una forma distinta a la de papel impreso, siempre que el soporte que la contiene sea accesible para la inspección.

Cada EAE se asegurará de que todos los documentos requeridos se encuentren a bordo, estén vigentes y actualizados.

129.210 Preservación y uso de los registros de la grabadora de vuelo FDR

Ante la ocurrencia de un accidente o incidente grave o un incidente dentro de la jurisdicción del Estado que emite el AOCR, el explotador de una aeronave en la que se tiene instalado un grabador de vuelo (FDR), deberá preservar los datos originales registrados por un período de 60 días según lo establecido en el Anexo 13 al Convenio, salvo disposición contraria de la autoridad investigadora.

APÉNDICE A**Formulario de solicitud de reconocimiento del certificado de explotador aéreo extranjero (AOCR)**

- a.** Un reconocimiento del AOC deberá contener:
- (1) El nombre completo del EAE;
 - (2) La fecha de expedición y el plazo de duración del Permiso de Operación;
 - (3) La dirección del EAE y datos de contacto de la gerencia de operaciones en el Estado del explotador;
 - (4) La dirección del EAE en el Estado que emite el reconocimiento y los detalles de contacto;
 - (5) Limitaciones a las operaciones por la AACE;
 - (6) Una declaración de que el reconocimiento es expedido sobre la base de un AOC que está en vigor y que cualquier cambio en el AOC original o las condiciones o limitaciones que afectan a las operaciones del explotador en su Estado, deberá notificarse por escrito a la AACR, dentro de 30 días de dicho cambio; y,
 - (7) Una declaración de que el reconocimiento deja de tener efecto inmediatamente después de la expiración, suspensión, revocación, cancelación o cualquier acción similar sobre el AOC.
- b.** Las condiciones impuestas a un EAE en las especificaciones relativas a las operaciones por su AAC, son también las condiciones del reconocimiento del AOC expedido por la AACE.